

Calama tres de diciembre dos mil doce.

Vistos:

A fojas 5, Se ha iniciado este juicio con la demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por Brenda Cecilia Maldonado Hernández, domiciliada en Colonia N° 2664 población Alemania, Calama. En contra TARJETAS PRESTO S.A representada por quien haga las veces de administrador de local o jefe de oficina con domicilio en Avenida Balmaceda N° 3242 de Calama.

El demandado compareció a fojas 48 y el comparendo de estilo se realizó a fojas 67 ss., rindiéndose la testimonial por la denunciante y demandante el tesúgo Fernando Antonio Vega Veas, domiciliado en Colonia N° 2664, Y comparece por la querellada y demandada, la testigo Carola Scarlett Vilca Veas, domiciliada en Conde Duque N° 1648 Y don Juan Antonio Villalobos Castillo a (fojas 68 a 71). La parte denunciante y demandante ratifica documental de fojas 1 a 4 y la parte denunciada y demandada viene en ratificar documental acompañada en su contestación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, doña Brenda Cecilia Maldonado Hernández interpone denuncia en contra de PRESTO S.A, haciendo presente en su demanda civil que los hechos habrían consistido en que la actora solicitó un avance en efectivo con tarjeta Presto por la suma 1.500.000. Cumpliendo con el pago de las cuotas correspondientes, conservando los comprobantes de pago, el hecho es que efectuaron un doble cobro correspondiente a los meses de mayo y junio no obstante figurar pagadas las mencionadas letras. Estaríamos frente a una violación de la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores, específicamente el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer un servicio deficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: Daño Moral la suma de \$300.000, o lo que SS estime ajustado derecho. los cuales deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Acompaña documentos: comprobantes de pago cuotas presto por la suma de \$159.032 de fecha 04/09/2012, comprobante por la suma de \$ 22.920 de fecha 21/06/2012, comprobante por la suma \$159.091 de fecha 26/07/2012, comprobante de pago por la suma de \$130.000. de fecha 30/09/2012.

SEGUNDO: Que, el denunciado ha sostenido, de fojas 48 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- que los hechos alegados por la denunciante no son efectivos, solicitando su rechazo 2.- que consta en reclamo ante el SERNAC efectuada por la actora que se había depositado la suma de \$300.000. para el pago de la cuota correspondiente, dichos montos NO fueron por la actora sino mas bien por un error cometido por un tercero produciéndose así un error de sistema figurando la cuota pagada, hecho conocido por la actora. Se solicita el rechazo de la querella deducida por

Brenda Cecilia Maldonado Hernández
fojas 1 a 4.

la ~,se

acomp

CUARTO: Que, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica los antecedentes, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente no se produjo un error por parte de TARJETA PRESTO, puesto que debía proporcionarse al consumidor una información veraz y oportuna. La actora fue informada de que la suma de \$ 300.000 fue pagada por un tercero que realizó dicho pago por error. No existiendo negligencia por parte de TARJETA PRESTO S.A. en este acápite ya que se le informó a la actora del hecho relatado y esta también sabía que los montos pagados no fueron efectuados por ella.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque se consigna a fojas 1 a 4 de la prueba aportada por la actora. Ya que resulta poco probable que una deuda cambie en sus montos sin efectuar los pagos correspondientes a cada periodo y por tanto quedando dicha irregularidad en evidencia. Este hecho difícilmente pudo causar daño a la actora, salvo el de quitar regularidad a sus respectivos pagos.

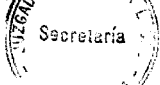
SEXTO: De esta forma el tribunal rechazará las pretensiones de la actora toda vez que es deber de la actora resguardar el cumplimiento del pago de sus créditos y operaciones de compra con Tarjeta. Sin perjuicio de ello se ordenará la reprogramación de los pagos a partir de la dictación del presente fallo con el objeto que las cuotas sean canceladas por la actora a partir del mes de enero en la misma forma que venía produciéndose y por los mismos montos ya adeudados.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por Brenda Cecilia Maldonado Hernández en contra de TARJETAS PRESTO.S.A., solicitando por concepto de Daño la suma de \$300.000 o lo que SS estime ajustado a derecho. Los cuales deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia en la prestación de servicio TARJETA PRESTO, provocó que la demandante sufriera problemas financieros y molestias, sufriendo imputados a la negligencia del proveedor Tarjetas Presto S.A.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; además opone excepción de contrato no cumplido por parte de la demandante, lo cual está contenido en el artículo 1552 del Código Civil. Luego alega que al no existir infracción contraversional, no existen fundamentos de ilicitud y por ende no existiría responsabilidad civil. Además de argumentar que no se ha producido daño alguno ya que, es el actor en su falta de cuidado en sus operaciones crediticias, produjo menoscabo a la actora pero no imputable a Tarjetas Presto S.A., estando más bien ante un error de pago producido por terceros. Además de sostener en lo relativo al daño no se ha establecido el monto del presunto daño ni como este es consecuencia directa de la supuesta infracción.

NOVENO: Que, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás parece muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos. No se dará lugar por ello a lo



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

demandado por concepto de daño, porque el mismo no ha existido por parte de Tarjetas Presto S.A.

DECIMO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que se rechaza denuncia interpuesta por Brenda Cecilia Maldonado Hernández en contra de Tarjetas Presto S.A.,

11.- Que Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora.

11I.- Se ordena la reprogramación de la deuda debiendo continuarse con los respectivos pagos a partir del mes de enero en las mismas fechas y montos previamente acordados y adeudados por la actora.

IV.- Cada parte deberá pagar sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la LeyW 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol W 47.977.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza Juana Martínez | lcota, Secretaria.



j



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL